



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3815/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3815/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	19

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El veintinueve de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000236619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia de los expedientes completos de compras de la quinta y sexta sesión extraordinaria del año dos mil dieciocho, incluyendo los anexos completos y expedientes de las compras, y de las obras realizadas se requieren los contratos firmados por la Directora General de Administración Machaen.

II. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ALCADLÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-420, suscrito por la Directora de Adquisiciones, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- De acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Materiales, hizo del conocimiento que la información solicitada se encuentra archivada en físico, y que rebasa la cantidad de 1000 hojas.
- Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, debido a la características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas para procesar la información en el medio solicitado, por lo que, atendiendo al principio de máxima publicidad, se

pone a disposición la información en consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Adquisiciones, ubicada en Calle Mecoaya No. 111, 1er Piso, Col. San Marcos, C.P. 02020, Ciudad de México, lo anterior el día veintitrés de septiembre, en un horario de 12:00 a 14:00 horas.

III. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó la entrega de todos los documentos, no solo la vista sin acceso a copias simples, así que se solicita se remita el recibo de pago, y se acudirá por la información, así sean más de 1000 copias según el dicho del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del dos de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3815/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara la cantidad de fojas, expedientes y/o carpetas que integran la información puesta a disposición en consulta directa, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de una muestra representativa de dicha información.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibió el oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2019-A3434, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Se niega lo manifestado por la parte recurrente, toda vez que en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se comunica que en caso de requerir copias simples o certificadas, el pago podrá realizarlo ante la Ventanilla Única Delegacional, ubicada en Planta Baja en Castilla Oriente s/n Col. Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México, de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 14:00 horas.
- La solicitud, se atendió otorgando certeza, dentro del ámbito de las atribuciones.



- De conformidad, con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia.
- En cuanto a la diligencia para mejor proveer, se informa que la Quinta Sesión Extraordinaria consta de dos carpetas que en total son 1078 fojas, la Sexta Sesión Extraordinaria consta de tres carpetas que en total son 1149 fojas
- Respecto de los contratos, éstos son catorce contratos, que en total integran 1778 fojas.
- Se remite una muestra representativa de 366 fojas.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentaran expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.



En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de septiembre al tres de octubre.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de septiembre, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el Sujeto Obligado no emitió un alcance a la respuesta notificada a la parte recurrente, mediante el cual acredite que la inconformidad de la parte recurrente hubiese sido subsanada, y en tal virtud, resulta improcedente su petición de sobreseer en el recurso de revisión.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Copia de los expedientes completos de compras de la quinta y sexta sesión extraordinaria del año dos mil dieciocho, incluyendo los anexos completos y expedientes de las compras, y de las obras realizadas se requieren los contratos firmados por la Directora General de Administración Machaen.

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Adquisiciones, hizo del conocimiento que los expedientes de la quinta y sexta sesión extraordinaria se encuentran archivados en físico, los cuales rebasan la cantidad de 1000 hojas, en ese sentido, puso a disposición la información en consulta directa, indicando fecha, hora y lugar para su celebración

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa,



externando ante este Instituto lo siguiente:

- Se solicitó la entrega de todos los documentos, no solo la vista sin acceso a copias simples, así que se solicita se remita el recibo de pago, y se acudiré por la información, así sean más de 1000 copias según el dicho del Sujeto Obligado.

**d) Estudio del agravio.** A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213, 215 y 223, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con



las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible afirmar lo siguiente:

El Sujeto Obligado al poner a disposición la información solicitada en consulta directa, está aceptando tácitamente que detenta la totalidad de la información requerida, por lo que para este Instituto no cabe duda alguna de que obra en su poder.

Lo anterior es así, ya que al atender la **diligencia para mejor proveer**, el Sujeto Obligado precisó el volumen de la información requerida, el cual es de un total de 4005 fojas.

Ahora bien, del contenido de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó copia de los expedientes completos de compras de la quinta y sexta sesión extraordinaria del año dos mil dieciocho, incluyendo los anexos



completos y expedientes de las compras, y de las obras realizadas se requieren los contratos firmados por la Directora General de Administración Machaen.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada rebasa la cantidad de 1000 fojas, precisando en la diligencia que son 4005 fojas, sin embargo, no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta, pues solo ofreció dos horas de un día para ello, tiempo reducido para consultar el volumen de información referido.

Por otra parte, en su respuesta el Sujeto Obligado omitió el contenido del artículo 207, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que, de manera excepcional, la información solicitada se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo la información de acceso restringido que en la misma se pueda contener, en todo caso, en la consulta directa, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, en versión o medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha circunstancia, lo que resulta en un actuar carente de legalidad.

Así, **de la revisión a la muestra representativa remitida como diligencia para mejor proveer**, se advirtió que contiene información confidencial, misma que el Sujeto Obligado debía resguardar previo a la puesta a disposición en consulta directa de la información, situación que no aconteció.

Por otro lado, es de enfatizar que si bien es cierto la Ley de Transparencia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean



acceder a la información, y que los Sujeto Obligados deben a remitir la información en esa modalidad, concediendo su acceso en el estado en que la posean, también lo es que pueden realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la información deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Así, toda entrega de información que ha de proporcionarse en el estado en que se encuentre, debe realizarse en copia simple, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, del contenido de la solicitud se desprende que **la parte recurrente solicitó copia** de la información, motivo por el cual **el Sujeto Obligado debió ofrecer la información en copia simple**, informando el costo por la reproducción de la información, proporcionando de forma gratuita las primeras sesenta fojas, tal como lo dispone el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto, se concluye que, para el caso en estudio resulta procedente la puesta a disposición de la información en consulta directa, sin embargo, el Sujeto Obligado, en primer lugar, no informó el volumen exacto de la documentación que pondría a disposición en la modalidad referida, en segundo lugar, omitió señalar que la documentación contiene información de acceso restringido, por lo que debió elaborar una versión pública, en tercer lugar, no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta de la información, y en cuarto lugar, omitió indicar a la parte recurrente que durante la

celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información.

Por otra parte, y aunque la Ley de Transparencia dispone que se debe privilegiar la gratuidad en la entrega de la información, en el caso en estudio también procedía la puesta a disposición de la información en copia simple previo pago de derechos, toda vez que así lo solicitó la parte recurrente, sin embargo, ello no aconteció, ya que de la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a ofrecer una consulta directa.

Por tanto, el Sujeto Obligado en atención principio de máxima pública, debió ofrecer, de forma fundada y motivada, ambas modalidades de acceso, es decir, consulta directa y entrega de copias simples previo pago de derechos, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, y otorgar a la parte recurrente la prerrogativa de elegir la modalidad que a su interés convenía, situación que en la especie no aconteció.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*





...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,<sup>5</sup> así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En conclusión, este Instituto determina que en el caso en estudio **la inconformidad hecha valer es parcialmente fundada**, toda vez que, en el caso en estudio, en función de los principios de máxima publicidad y gratuidad, procede la puesta a disposición de la información en consulta directa, dado el volumen de la misma, por lo que se valida la actuación del Sujeto Obligado al ofrecer la consulta directa, sin embargo no ofreció fechas y horarios suficientes para su celebración, y omitió informar a la parte recurrente que durante la consulta es posible acceder a copia simple de la información de su interés; aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no atendió a la modalidad señalada por la parte recurrente para la entrega de la información, a saber, copia simple

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



previo pago de derechos, por lo que no generó el recibo de pago correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Ponga a disposición la información solicitada en copia simple previo pago de derechos, haciendo del conocimiento de la parte recurrente el costo a cubrir de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, atento a que, las primeras sesenta hojas deberá otorgarlas de forma gratuita. Asimismo, deberá ofrecer nuevas fechas y horarios suficientes para la celebración de una consulta directa, informando con exactitud el volumen de la documentación, el lugar, la persona servidora pública que atenderá la consulta, y de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencias, facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte la parte recurrente. Lo anterior, a efecto de que, la parte recurrente elija la modalidad que a su interés convenga.
- En ambos casos, dado que la documentación contiene información de acceso restringido, deberá otorgar una versión pública, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de



Transparencia, y hacer entrega de la determinación tomada a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la



presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, los Comisionados Ciudadanos y la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**